

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido a través de apoderado judicial por OLIVER CASTELLANOS TAFUR en contra de SINCO LTDA., con el fin de decidir lo que corresponda en ejercicio del control de legalidad, como quiera que se advierte la existencia de una irregularidad que afecta el debido proceso.

Examinada la actuación, se puede advertir, de acuerdo al anterior escrito de la parte demandada y de la documentación que adjunta, que la entidad accionada SINCO LTDA., obrando por conducto de apoderado judicial, con nota de remisión por correo electrónico de fecha 9 de marzo de 2021, allegó dentro del término de traslado de la demanda, el respectivo memorial de contestación el cual no fue tenido en cuenta, por no haberse agregado al expediente, al momento de redactarse la constancia secretarial calendada 11 de junio de 2021, en donde quedó consignado, de manera equivocada, que el referido término había culminado en silencio y sin que acerca de tal aspecto se hubiese hecho pronunciamiento alguno en auto mediante el cual fue fijada fecha de audiencia programada para el 19 de octubre de 2021.

Ahora, como procesalmente no era viable el señalamiento de fecha para audiencia de los artículos 77 y 80 del CPTSS, sin haberse incorporado al expediente el escrito de contestación de demanda y de declararse que dicha réplica se realizó oportunamente, deberá entonces, el juzgado, en acato a las normas que rigen la oralidad en el régimen procesal laboral y de la seguridad social, tomar las medidas necesarias con el fin de dar cabal cumplimiento al debido proceso.

Frente al citado desacierto jurídico, a manera de ilustración se hace necesario traer a colación el siguiente aparte de la providencia fechada **26 de febrero 2008 emitida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL**, siendo Magistrada Ponente la doctora **ISAURA VARGAS DIAZ**, en el expediente con **Radicación No. 34053, Acta No. 008, que dice:**

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presentó la sustitución del poder.

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que *‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’* y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.” (...)

Es así como el juzgado, en ejercicio del control de legalidad que le asiste al Juez como director del proceso, con el fin de corregir el desacierto jurídico cometido, ya que un error no puede ser para el juez una fuente obligada de otros errores, deberá dejar sin efecto procesal la actuación surtida a partir de la constancia secretarial del 11 de junio de 2021, inclusive, en la cual se desatendió la realidad procesal al desconocer que la parte demandada presentó oportunamente la contestación de la demanda.

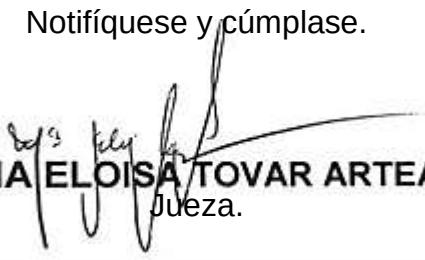
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto procesal la actuación surtida a partir de la constancia secretarial fechada 11 de junio de 2021, inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, y en su lugar, declarar que la demandada SINCO LTDA., replicó oportunamente la demanda.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído se proseguirá con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020-00176-00 Ord. 1a.

AHV